



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
República Dominicana
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0031/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA REDUCCIÓN Y VIGILANCIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO Y EQUIPOS QUE LAS CONTIENEN.

La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015 dispone en su artículo 67 que *"constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia, toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; y el Estado promoverá, en el sector público y privado el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes."*

Dentro de los Principios que guían el Derecho Ambiental se encuentra: Principio de Prevención el cual se refiere a los daños o riesgos en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, para reducir sus repercusiones o evitarlas.

La Ley No.64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto de 2000 tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible. Así mismo, crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de





Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

República Dominicana

"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0031/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA REDUCCIÓN Y VIGILANCIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO Y EQUIPOS QUE LAS CONTIENEN.

conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como responsable del sector ambiental debe procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración e instrumentos para reglamentar y normar la contaminación del aire, suelo y agua, para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental. En ese sentido, también es el encargado de regular las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro o degradación, a fin de disminuir la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana.

Por otra parte, la Capa de Ozono es una capa de la estratósfera, ubicada entre los veinte a cuarenta kilómetros desde la superficie terrestre, donde está altamente concentrado el gas Ozono, sirviendo de filtro natural del planeta para las radiaciones ultravioletas, evitando que alcancen la superficie terrestre de forma directa.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono y Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la capa de Ozono, aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, de fecha 8 de diciembre del año 1992;





Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

República Dominicana

"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0031/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA REDUCCIÓN Y VIGILANCIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO Y EQUIPOS QUE LAS CONTIENEN.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto de 2000;

VISTO: El Decreto No. 565-11, que prohíbe el ingreso al país de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, de fecha, de fecha 28 de septiembre de 2011;

VISTO: El Decreto No. 356-99, que aprueba el Reglamento para la Reducción y Eliminación del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y crea el Registro de Importadores, Reexportadores y Usuarios de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (RIE-ZAO), de fecha 12 de agosto de 1999;

VISTA: La Resolución No. 13-2014 del **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, que emite el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, de fecha 22 de septiembre de 2014;





Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

República Dominicana

"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0031/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA REDUCCIÓN Y VIGILANCIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO Y EQUIPOS QUE LAS CONTIENEN.

VISTA: La Resolución No. 10/2012, del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, que establece el Registro de Importadores Autorizados para las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal, de fecha 23 de marzo de 2012;

VISTA: La Resolución No. 27/2012, del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, que aprobó el Reglamento Técnico Dominicano para la Reducción, Control y Eliminación del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, de fecha 9 de noviembre de 2012;

VISTA: La Resolución No. 18-2007 del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, que Aprueba el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección, de fecha 15 de agosto de 2007;

VISTO: El documento *"Reglamento Técnico Ambiental para la Reducción y Vigilancia de Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono y Equipos que las Contienen"*.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, de fecha 9 de





Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
República Dominicana
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0031/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA REDUCCIÓN Y VIGILANCIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO Y EQUIPOS QUE LAS CONTIENEN.

agosto de 2012, y la Ley No. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales,

RESUELVO:

PRIMERO: Se aprueba el "*Reglamento Técnico Ambiental para la Reducción y Vigilancia de Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono y Equipos que las Contienen*" que se anexa a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

SEGUNDO: Se instruye a todos los Viceministerios y dependencias de esta institución, a dar fiel cumplimiento a la presente disposición.

TERCERO: Se remite la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).


ÁNGEL ESTÉVEZ

Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Reglamento Técnico Ambiental
Reducción y vigilancia de Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal
relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono y Equipos que las Contienen
(Actualización en 2018)

Reglamento Técnico Ambiental
Reducción y vigilancia de Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal
relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono y Equipos que las Contienen
(Actualización en 2018)

TÍTULO I.
DEL OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIO Y DEFINICIONES

Capítulo I. Del objeto y alcance

Artículo 1. El **objetivo** del presente reglamento es controlar y reducir el uso de sustancias controladas por Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, hasta alcanzar su eliminación, dada la relación comprobada de estos compuestos con la destrucción de la capa de ozono y el calentamiento global.

Artículo 2. **Alcance.** Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en el territorio dominicano a toda persona física o moral que: produzca, exporte, reexporte, importe, comercialice y use sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y equipos que las contienen (cloradas y fluoradas), agotadoras de la capa de ozono o que provocan calentamiento global.

Artículo 3. Las disposiciones del presente reglamento incluyen el manejo de las sustancias y equipos regulados por el Protocolo de Montreal, y de manera enunciativa incluyen:

- a) Condiciones de importación, exportación y reexportación de sustancias y equipos que contengan sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, o cuyo funcionamiento dependa de ellos;
- b) Límites cuantitativos para la producción, importación y comercialización de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal; y,
- c) Responsabilidad extendida para garantizar la eliminación de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Capítulo II. De principios y definiciones

Artículo 4. **Principios.** Están basados en el marco del cumplimiento del ordenamiento jurídico del país, las buenas prácticas regulatorias, prevención, responsabilidad compartida, del debido proceso, en los cuales se fundamentan los procesos de la administración ambiental con respecto a los entes regulados.

Artículo 5. **De las definiciones.** A los fines de este reglamento se entiende por:

1. **Aerosol (es):** Mezcla heterogénea de partículas sólidas o líquidas suspendidas en un gas, empaquetado al vacío, cuyas aplicaciones accionan presión sobre un gas propelente impulsando la salida del líquido en forma de rocío.
2. **Bromuro de Metilo:** Sustancia Agotadora de Ozono, utilizada en su forma gaseosa, como un plaguicida de amplio espectro, en desinfección de suelos agrícolas, fumigación de almacenes y cuarentenas.
3. **Capa de Ozono:** Capa de la estratósfera, ubicada entre los veinte a cuarenta kilómetros desde la superficie terrestre, donde está altamente concentrado el gas Ozono, sirviendo de filtro natural del planeta para las radiaciones ultravioletas, evitando que alcancen la superficie terrestre de forma directa.
4. **Clorofluorocarbono (CFC):** Sustancias halogenadas, incluidas y consideradas sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) en el Protocolo de Montreal las cuales figuran en el Anexo A, Grupo I (CFCs); Grupo II (Halcones, incluidos sus isómeros); Anexo B, Grupo I (Otros CFCs); Grupo II; Grupo III.
5. **CONALTRAA:** Siglas de la Comisión Nacional para otorgar Licencias para ejercer la función de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire.
6. **Consumo [de SAO]:** el consumo (C) consiste en la producción (P), más las importaciones (I), menos las exportaciones (E), de las sustancias agotadoras de la capa de ozono ($C=P+I-E$).
7. **Destrucción:** proceso de transformación o descomposición permanente de la totalidad o de la mayor parte de gases regulados por el Protocolo de Montreal, en una o más sustancias estables que no sean gases fluorados de efecto invernadero.
8. **Extintores:** Recipiente metálico que contiene un agente extintor de incendio a presión, de modo que al abrir una válvula el agente sale por una boquilla.
9. **Gas de Efecto Invernadero (GEI):** Son gases, de origen natural o humano, que absorben y emiten la radiación infrarroja procedente de la Tierra. Los principales GEI en la atmósfera terrestre son el vapor de agua, el dióxido de carbono, el metano, el óxido de nitrógeno y el ozono.
10. **Gestor ambiental de SAO:** persona física o jurídica autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para manipular, transportar, reciclar o eliminar sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.
11. **Halógenos:** Grupo o familia de elementos químicos constituido por el flúor, el cloro, el bromo, el yodo y el radiactivo e inestable ástato.
12. **Halcones:** Gas extintor de incendios. Sustancia Agotadora del Ozono que figuran en el Grupo II del Anexo A del Protocolo de Montreal del tipo Hidrocarburos Halogenados con Bromo utilizados como gases de extintores.
13. **Hidrocarburos:** Compuestos químicos orgánicos, formados por cadenas cortas o largas de átomos de Carbono e Hidrógenos.
14. **Hidro-cloro-flúor-carbono (HCFC):** Hidrocarburos parcialmente halogenados, que no han sustituido todos sus hidrógenos por halógenos.

15. **Hidrofluorcarbonos (HFC).** Sustancias químicas sintéticas compuestas de hidrógeno, flúor y carbono. No contienen cloro o bromo y por lo tanto no agotan el ozono en la estratosfera, pero son gases de efecto invernadero con alto potencial de calentamiento atmosférico.
16. **Instalación:** Unión de al menos dos partes de equipo o de circuitos que contengan o se hayan diseñado para contener gases regulados por el Protocolo de Montreal, con el fin de montar un sistema en su lugar de funcionamiento, que implique unir conductos de gas de un sistema a fin de completar un circuito, independientemente de que sea necesario o no cargar el sistema tras el montaje;
17. **Licencia:** Autorización emitida por un organismo acreditado, que faculta a una persona física o moral a realizar una determinada actividad;
18. **Mantenimiento:** Actividades, excepto la de recuperación, que supongan acceder a los circuitos que contengan, o se hayan diseñado para contener, gases regulados por el Protocolo de Montreal, y, en particular suministrar al sistema gases, retirar o montar una o varias partes del circuito o equipo, así como reparar fugas.
19. **Mezcla:** Fluido compuesto de dos o más sustancias, de las cuales al menos una es una sustancia es regulada por el Protocolo de Montreal.
20. **Potencial de agotamiento del ozono (PAO):** El grado de efectividad con la cual una molécula de una sustancia agotadora de la capa de ozono descompone el ozono estratosférico en comparación con el CFC-11. Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorios. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo de isómero. El valor superior es la estimación del PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.
21. **Potencial de calentamiento atmosférico (PCA):** ver Potencial de Calentamiento Global (PCG).
22. **Potencial de Calentamiento Global (PCG):** Efecto integrado de calentamiento producido por una emisión instantánea a la atmósfera actual de 1 kg de un Gas de Efecto Invernadero, en relación al dióxido de carbono (CO₂). Es utilizado para medir la capacidad que tienen diferentes Gases de Efecto Invernadero en la retención del calor en la atmósfera. El dióxido de carbono es la base para todos los cálculos. Cuanto más alto sea el PCG que produce un gas, mayor será su capacidad de retención del calor en la atmósfera. El PCG expresa el potencial de calentamiento de un gas en comparación con el que posee el mismo volumen de CO₂ durante el mismo periodo de tiempo, por lo que el PCG del CO₂ es siempre 1. Las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero se convierten a la unidad de CO₂ equivalente (CO₂eq) basándose en el potencial de calentamiento global con un horizonte temporal de 100 años.

23. **Producción:** Cantidad de sustancias agotadoras de la capa de ozono producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas aprobadas por los países partes del Protocolo de Montreal, menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se consideran como producción.
24. **Reciclado:** Proceso de reutilización de halones recuperados que sean sometidos a un proceso de depuración tal como filtrado y secado.
25. **Recipiente:** Producto concebido principalmente para transportar o almacenar gases regulados por el Protocolo de Montreal.
26. **Recuperación:** Recolección y almacenamiento de las SAO procedentes de equipos, instalaciones y recipientes contenedores, durante el mantenimiento o antes de su eliminación.
27. **Refrigeración:** Proceso tecnológico mediante el cual se busca bajar o reducir la temperatura del ambiente o espacio cerrado a partir del enfriamiento de las superficies.
28. **Refrigerante alternativos.** Refrigerante puros y algunas mezclas que no deterioran la capa de ozono y ni calientan la tierra, que se utilizan para remplazar a otros refrigerantes.
29. **Refrigerante:** Fluido utilizado en la transmisión de calor que circula en el interior de un circuito de refrigeración, que absorbe calor a bajas temperaturas y presión, cediéndolo a presión y temperatura más elevadas. Es la sustancia encargada de absorber y ceder calor en un sistema de refrigeración sin perder sus propiedades.
30. **Regeneración.** Tratamiento aplicado a las sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, a fin de que puedan alcanzar las especificaciones equivalente al producto nuevo, verificable mediante análisis químico.
31. **Reparación:** Restauración de productos o aparatos estropeados o con fugas, que contengan gases fluorados de efecto invernadero o cuyo funcionamiento dependa de ellos, que incluyan una parte que contenga o se haya diseñado para contener dichos gases.
32. **Reutilización de SAO** recuperada tras un procedimiento de depuración, como el filtrado y el secado. Para los refrigerantes, el reciclado implica normalmente la reincorporación en el equipo, que con frecuencia tiene lugar *in situ*.
33. **Sustancia controlada:** Sustancia controlada por el Protocolo de Montreal para la protección de la Capa de Ozono, ya sea pura o en una mezcla, cualquiera enumerada en el anexo A, el anexo C, el anexo E o el anexo F de este Protocolo. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

34. **Sustancias agotadoras de la capa de ozono, (SAO's):** Sustancias químicas de origen industrial, que contienen cloro y bromo, con un amplio espectro de uso que destruyen la capa de ozono, las cuales se encuentran controladas por el Protocolo de Montreal para la protección de la Capa de Ozono y sus enmiendas.
35. **Sustancia [controlada] recuperada:** Sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, recuperadas y almacenadas, para ser sometidas posteriormente a un proceso de reciclado, regeneración y destrucción según sea el caso.
36. **Sustancia [controlada] regenerada:** Sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico, a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad especificada.
37. **Sustancias no controladas:** Sustancias alternativas, sustitutas de las agotadoras de la capa de ozono, con cero potencial de agotamiento del ozono.
38. **Técnico autorizado:** Es aquél que ha aprobado los exámenes necesarios emitidos por el CONALTRAA para el manejo y disposición de las SAOs de acuerdo al Protocolo de Montreal.
39. **Técnico de refrigeración y acondicionador de aire.** Persona dedicada la instalación, reparación o mantenimiento de equipos de refrigeración y acondicionador de aires o de artículos y equipos relacionados, en los hogares, establecimientos comerciales, en las industrias, en hoteles, oficinas, equipos automotriz y áreas de establecimientos análogos a estos.
40. **Tonelada o toneladas equivalentes de CO₂:** masa de gases de efecto invernadero, expresada como el resultado del producto del peso de los gases de efecto invernadero en toneladas métricas por su potencial de calentamiento atmosférico.
41. **Uso crítico o esencial:** Aplicaciones que resulten necesarias para la salud y la seguridad; y que sean esenciales para el funcionamiento de la población cuando no haya alternativas o sustitutos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del ambiente y de la salud.
42. **Uso:** Utilización de Sustancias Agotadoras de Ozono en la producción, el mantenimiento y en especial para el rellenado de productos o equipos o en otros procesos.
43. **Volumen Máximo Individual de Importación:** Cantidad expresada en toneladas de PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.
44. **Volumen Máximo Total de Importación:** Cantidad total expresada en toneladas cubicas Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO) de importaciones permitidas durante el periodo de un año calendario, por grupo de sustancias controladas, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

PÁRRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, también serán aplicables a este reglamento las definiciones contenidas en el Art. 1 del Convenio de Viena para la Protección de la

Capa de Ozono y el Art. 1 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO).

TÍTULO II.

DE LOS EQUIPOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

Capítulo I. De las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal

Artículo 6. A los efectos de este reglamento se consideran equipos y sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) o que provocan de calentamiento global las reguladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 7. Quedan reguladas, hasta alcanzar la eliminación de manera progresiva, la importación, exportación, el uso, manejo y disposición final de todas las sustancias, mezclas y equipos controlados, las establecidas en el Protocolo de Montreal en los Anexos: A (Grupo I -CFCs-, Grupo II -Halones-); Anexo B (Grupo I -Otros CFCs-, Grupo II y Grupo III); Anexo C (Grupo I, Grupo II y Grupo III, sobre sustancias controladas -HCFCs-); Anexo D (Sobre los Equipos y productos que contienen sustancias controladas especificadas en los anexos A, B, C, E y F); Anexo E (Grupo I, sobre el Bromuro de Metilo) y Anexo F (Grupo I y Grupo II, sobre sustancias controladas -HFCs-).

Párrafo I. Las siguientes son sustancia **prohibidas** por el Protocolo de Montreal.

ANEXO A. SUSTANCIAS CONTROLADA.

GRUPO I	Sustancia	Siglas abreviadas	PAO*	PCG**a 100 años	Partida arancelaria ***
CFCI ₃	Triclorofluorometano	CFC-11	1.0	4750	2903.7710
CF ₂ Cl ₂	Diclorodifluorometano	CFC-12	1.0	10900	2903.7720
C ₂ F ₃ Cl ₃	Triclorotrifluoroetano	CFC-113	0,8	6130	2903.7730

*Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO). Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

** Los números de la columna "PCG" provienen del cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, año 2007. IPCC. 2007. Disponible (en inglés) en www.ipcc.ch/publications_and_data/ar4/wg1/en/ch2s2-10-2.html. U.S. EPA. 2014. Global Warming Potentials and Ozone Depletion Potentials of Some Ozone-Depleting Substances and Alternatives Listed by the SNAP Program (Potenciales de calentamiento mundial y de agotamiento de la capa de ozono de algunas sustancias que agotan la capa de ozono y alternativas enumeradas por el programa SNAP). www.epa.gov/ozone/snap/subsgwps.html. Las fichas informativas y otros recursos (p. ej., normas SNAP) también se emplean como fuente de referencia para los PCM cuando el compuesto no se halla disponible en el AR4. Organización Meteorológica Mundial (OMM). Scientific Assessment of Ozone Depletion: 2010 (Evaluación científica del agotamiento de la capa de ozono 2010). Informe núm. 52 del Proyecto mundial de investigación y vigilancia del Ozono. www.wmo.int/pages/prog/arep/gaw/ozone_2010/documents/Ozone-Assessment-2010-complete.pdf

*** 6ta. Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduana, año 2014.

C ₂ F ₄ Cl ₂	Diclorotetrafluoroetano	CFC-114	1,0	10000	2903.7741
C ₂ F ₅ Cl	Cloropentafluoroetano	CFC-115	0,6	7370	2903.7742

GRUPO II	Sustancia	Siglas abreviadas	PAO*	PCG** a 100 años	Partida arancelaria ***
CF ₂ BrCl	Bromoclorodifluorometano	Halón 1211	3,0	1890	2903.7610
CF ₃ Br	Bromotrifluorometano	Halón 1301	10,0	7140	2903.7620
C ₂ F ₄ Br ₂	Dibromotetrafluoroetano	Halón 2402	6,0	1640	2903.7630

ANEXO B. SUSTANCIAS CONTROLADAS.

GRUPO I	Sustancia	Siglas abreviadas	PAO*	PCG** a 100 años	Partida arancelaria ***
CF ₃ Cl	Clorotrifluorometano	CFC-13	1.0	14400	2903.7751
C ₂ FCl ₅	Pentaclorofluoroetano	CFC-111	1.0		2903.7752
C ₂ F ₂ Cl ₄	Tetraclorodifluoroetano	CFC-112	1.0		2903.4553
C ₃ FCl ₇	Heptaclorofluoropropano	CFC-211	1,0		2903.7755
C ₃ F ₂ Cl ₆	Hexaclorodifluoropropano	CFC-212	1.0		2903.7755
C ₃ F ₃ Cl ₅	Pentaclorotrifluoropropano	CFC-213	1.0		2903.7756
C ₃ F ₄ Cl ₄	Tetraclorotetrafluoropropano	CFC-214	1.0		2903.7756
C ₃ F ₅ Cl ₃	Tricloropentafluoropropano	CFC-215	1.0		2903.7757
C ₃ F ₆ Cl ₂	Diclorohexafluoropropano	CFC-216	1.0		2903.7757
C ₃ F ₇ Cl	Cloroheptafluoropropano	CFC-217	1.0		2903.7758

GRUPO II	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	PCG a 100 años	Partida arancelaria
CCL ₄	Tetracloruro de carbono	TET	1.1		2903.1400

GRUPO III.	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	PCG a 100 años	Partida arancelaria
C ₂ H ₃ Cl ₃	Tricloroetano		0.1		2903.1910

ANEXO E. SUSTANCIAS CONTROLADAS

GRUPO I	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	PCG a 100 años	Partida arancelaria
CH ₃ Br	Bromuro de metilo	Bromogas	0.6		2903.3900

Párrafo II. Las siguientes son sustancia **controladas** por el Protocolo de Montreal.

ANEXO C. SUSTANCIAS CONTROLADAS

GRUPO I.	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	PCG a 100 años	Partida arancelaria
CHFCI ₂	Diclorofluorometano	HCFC-21**	0.04	151	2903.7100
CHF ₂ Cl	Monoclorodifluorometano	HCFC-22**	0.055	1810	2903.7100
CH ₂ FCI	Monoclorofluorometano	HCFC-31	0.02		2903.7100
C ₂ HFCl ₄	Tetraclorofluoroetano	HCFC-121	0.01-0.04		2903.7100
C ₂ HF ₂ Cl ₃	Triclorodifluoroetano	HCFC-122	0.02-0.08		2903.7100
C ₂ HF ₃ Cl ₂	Diclotrifluoroetano	HCFC-123	0.02-0.06	77	2903.7200
C ₂ HF ₄ Cl	Clorotetrafluoroetano	HCFC-124	0.02-0.04	609	2903.7200
C ₂ H ₂ FCI ₃	Triclorofluoroetano	HCFC-131	0.007-0.05		2903.7300
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	Diclorodifluoroetano	HCFC-132b	0.008-0.05		2903.7300
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	Clorotrifluoroetano	HCFC-133	0.02-0.06		2903.7300
C ₂ H ₃ FCI ₂	Diclorofluoroetano	HCFC-141b	0.12	725	2903.7400
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	Clorodifluoroetano	HCFC-142b	0.07	2310	2903.7400
C ₂ H ₄ FCI	Clorofluoroetano	HCFC-151	0.003-0.005		2903.7700
C ₃ HFCl ₆	Hexaclorofluoropropano	HCFC-221	0.015-0.07		2903.7755

GRUPO I.	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	PCG a 100 años	Partida arancelaria
$C_3HF_2Cl_5$	Pentaclorodifluoropropano	HCFC-222	0.01-0.09		2903.7756
$C_3HF_3Cl_4$	Tetraclorotrifluoropropano	HCFC-223	0.01-0.08		2903.7756
$C_3HF_4Cl_3$	Triclorotetrafluoropropano	HCFC-224	0.01-0.09		2903.7757
$C_3HF_5Cl_2$	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225ca	0.025	122	2903.7757
$C_3HF_5Cl_2$	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225cb	0.033	595	2903.7757
C_3HF_6Cl	Clorohexafluoropropano	HCFC-226	0.02-0.1		2903.7757
$C_3H_2FCl_5$	Pentaclorofluoropropano	HCFC-231	0.05-0.09		2903.7757
$C_3H_2F_2Cl_4$	Tetraclorodifluoropropano	HCFC-232	0.008-0.1		2903.7757
$C_3H_2F_3Cl_3$	Triclorotrifluoropropano	HCFC-233	0.007-0.23		2903.7757
$C_3H_2F_4Cl_2$	Diclorotetrafluoropropano	HCFC-234	0.01-0.28		2903.7757
$C_3H_2F_5Cl$	Cloropentafluoropropano	HCFC-235	0.03-0.52		2903.7757
$C_3H_3FCl_4$	Tetraclorofluoropropano	HCFC-241	0.004-0.09		2903.7757
$C_3H_3F_2Cl_3$	Triclorodifluoropropano	HCFC-242	0.005-0.13		2903.7757
$C_3H_3F_3Cl_2$	Diclorotrifluoropropano	HCFC-243	0.007-0.12		2903.7757
$C_3H_3F_4Cl$	Clorotetrafluoropropano	HCFC-244	0.007-0.12		2903.7757
$C_3H_4FCl_3$	Triclorofluoropropano	HCFC-251	0.001-0.01		2903.7757
$C_3H_4F_2Cl_2$	Diclorodifluoropropano	HCFC-252	0.005-0.04		2903.7757
$C_3H_4F_3Cl$	Clorotrifluoropropano	HCFC-253	0.003-0.03		2903.7759
$C_3H_5FCl_2$	Diclorofluoropropano	HCFC-261	0.002-0.02		2903.7759
$C_3H_5F_2Cl$	Clorodifluoropropano	HCFC-262	0.002-0.02		2903.7759
C_3H_6FCl	Clorofluoropropano	HCFC-271	0.001-0.03		2903.7759

GRUPO II	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	PCG a 100 años	Partida arancelaria
$CHFBr_2$	Dibromofluorometano		1.0		2903.7610

GRUPO II	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	PCG a 100 años	Partida arancelaria
CHF ₂ Br	Bromodifluorometano	HBFC-12B1	0.74		2903.7620
CH ₂ FBr	Bromofluorometano		0.73		2903.7620
C ₂ HFBr ₄	Tetrabromofluoroetano		0.3-0.8		2903.7630
C ₂ HF ₂ Br ₃	Tribromodifluoroetano		0.5-1.8		2903.7700
C ₂ HF ₃ Br ₂	Dibromotrifluoroetano		0.4-1.6		2903.7700
C ₂ HF ₄ Br	Bromotetrafluoroetano		0.7-1.2		2903.7700
C ₂ H ₂ FBr ₃	Tribromofluoroetano		0.1-1.1		2903.7700
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano		0.2-1.5		2903.7700
C ₂ H ₂ F ₂ Br	Bromodifluoroetano		0.7-1.6		2903.7700
C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano		0.1-1.7		2903.7700
C ₂ H ₃ F ₂ Br	Bromodifluoroetano		0.2-1.1		2903.7700
C ₂ H ₄ FBr	Bromofluoroetano		0.07-0.1		2903.7700
C ₃ HFBr ₆	Hexabromofluoropropano		0.3-1.5		2903.7700
C ₃ HF ₂ Br ₅	Pentabromodifluoropropano		0.2-1.9		2903.7700
C ₃ HF ₃ Br ₄	Tetrabromotrifluoropropano		0.3-1.8		2903.7700
C ₃ HF ₄ Br ₃	Tribromotetrafluoropropano		0.5-2.2		2903.7700
C ₃ HF ₅ Br ₂	Dibromopentafluoropropano		0.9-2.0		2903.7700
C ₃ HF ₆ Br	Bromohexafluoropropano		0.7-3.3		2903.7700
C ₃ H ₂ FBr ₅	Pentabromofluoropropano		0.1-1.9		2903.7700
C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	Tetrabromodifluoropropano		0.2-2.1		2903.7700
C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	Tribromotrifluoropropano		0.2-5.6		2903.7700
C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	Dibromotetrafluoropropano		0.3-7.5		2903.7700
C ₃ H ₂ F ₅ Br	Bromopentafluoropropano		0.9-1.4		2903.7700
C ₃ H ₃ FBr ₄	Tetrabromofluoropropano		0.2-2.1		2903.7700
C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	Tribromodifluoropropano		0.2-5.6		2903.7700

GRUPO II	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	PCG a 100 años	Partida arancelaria
$C_3H_3F_3Br_2$	Dibromotrifluoropropano		0.1-2.5		2903.7700
$C_3H_3F_4Br$	Bromotetrafluoropropano		0.3-4.4		2903.7700
$C_3H_4FBr_3$	Tribromofluoropropano		0.03-0.3		2903.7700
$C_3H_4F_2Br_2$	Dibromodifluoropropano		0.1-1.0		2903.7700
$C_3H_4F_3Br$	Bromotrifluoropropano		0.07-0.8		2903.7700
$C_3H_5FBr_2$	Dibromofluoropropano		0.04-0.4		2903.7700
$C_3H_5F_2Br$	Bromodifluoropropano		0.07-0.8		2903.7700
C_3H_6FBr	Bromofluoropropano		0.02-0.7		2903.7700

GRUPO III	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	PCG a 100 años	Partida arancelaria
CH_2BrCl	Clorobromometano		0.12		2903.7900

Párrafo III. Los siguientes son sustancias regulados por el Protocolo de Montreal por su potencial de calentamiento global.

ANEXO F. SUSTANCIAS CONTROLADAS

GRUPO I	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
CHF_2CHF_2	Trifluorometano	HFC-134	1 100	2903.3922
CH_2FCF_3	Tetrafluoroetano	HFC-134a	1 430	2903.3933
CH_2FCHF_2	Trifluoroetano	HFC-143	353	2903.3932
$CHF_2CH_2CF_3$		HFC-245fa	1 030	2903.3929
$CF_3CH_2CF_2CH_3$		HFC-365mfc	794	2903.3929
CF_3CHFCF_3		HFC-227ea	3 220	2903.3929
$CH_2FCF_2CF_3$		HFC-236cb	1 340	2903.3929
CHF_2CHFCF_3		HFC-236ea	1 370	2903.3929

CF ₃ CH ₂ CF ₃		HFC-236fa	9 810	2903.3929
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂		HFC-245ca	693	2903.3929
CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃		HFC-43-10mee	1 640	2903.3929
CH ₂ F ₂	Difluorometano	HFC-32	675	2903.3921
CHF ₂ CF ₃	Pentafluoroetano	HFC-125	3 500	2903.3934
CH ₃ CF ₃	1,1,1Trifluoroetano	HFC-143a	4 470	2903.3934
CH ₃ F		HFC-41	92	2903.3929
CH ₂ FCH ₂ F	1,1 Difluoroetano	HFC-152	53	2903.3929
CH ₃ CHF ₂		HFC-152a	124	2903.3929

GRUPO II	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
CHF ₃	Trifluorometano	HFC-23	14 800	2903.3922

Artículo 8. A los efectos de este reglamento se consideran sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) o que provocan de calentamiento global reguladas por el Protocolo de Montreal las siguientes mezclas de refrigerantes que contienen SAO (CFC y/o HCFC y/o HFC).

Tabla 1. Mezclas refrigerantes que contienen SAO (CFC y/o HCFC)

Nombre/Grupo	Componentes SAO	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
R-401A (MP-39)	R-22 (53%)/R124 (34%)/R152a (13%)	R-401A	1082	3824.74.20
R-401B (MP-66)	R-22 (61%)/R124 (28%)/R152a (11%)	R-401B	1186	3824.74.20
R-401C	R-22 (33%)/R124 (52%)/R152a (15%)	R-401C		3824.74.20
R-402A (HP-80)	R-22 (38%)/R125 (60%)/R290 (2%)	R-402A	0.64	3824.74.10
R-402A (HP-81)	R-22 (60%)/R125 (38%)/R290 (2%)	R-402B	0.49	3824.74.10
R-403A	R-22 (75%)/R218 (20%)/R290 (5%)	R-403A		3824.74.90
R-403B	R-22 (56%)/R218(39%)/R290 (5%)	R-403B		3824.74.90
R-405A	R-22(45%)/R142b (42,5%)/R152(7%)/R318(5,5%)	R-405A		3824.74.90

CF ₃ CH ₂ CF ₃		HFC-236fa	9 810	2903.3929
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂		HFC-245ca	693	2903.3929
CF ₃ CHFCHFCF ₂ C F ₃		HFC-43-10mee	1 640	2903.3929
CH ₂ F ₂	Difluorometano	HFC-32	675	2903.3921
CHF ₂ CF ₃	Pentafluoroetano	HFC-125	3 500	2903.3934
CH ₃ CF ₃	1,1,1Trifluoroetano	HFC-143a	4 470	2903.3934
CH ₃ F		HFC-41	92	2903.3929
CH ₂ FCH ₂ F	1,1 Difluoroetano	HFC-152	53	2903.3929
CH ₃ CHF ₂		HFC-152a	124	2903.3929

GRUPO II	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
CHF ₃	Trifluorometano	HFC-23	14 800	2903.3922

Artículo 8. A los efectos de este reglamento se consideran sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) o que provocan de calentamiento global reguladas por el Protocolo de Montreal las siguientes mezclas de refrigerantes que contienen SAO (CFC y/o HCFC y/o HFC).

Tabla 1. Mezclas refrigerantes que contienen SAO (CFC y/o HCFC)

Nombre/Grupo	Componentes SAO	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
R-401A (MP-39)	R-22 (53%)/R124 (34%)/R152a (13%)	R-401A	1082	3824.74.20
R-401B (MP-66)	R-22 (61%)/R124 (28%)/R152a (11%)	R-401B	1186	3824.74.20
R-401C	R-22 (33%)/R124 (52%)/R152a (15%)	R-401C		3824.74.20
R-402A (HP-80)	R-22 (38%)/R125 (60%)/R290 (2%)	R-402A	0.64	3824.74.10
R-402A (HP-81)	R-22 (60%)/R125 (38%)/R290 (2%)	R-402B	0.49	3824.74.10
R-403A	R-22 (75%)/R218 (20%)/R290 (5%)	R-403A		3824.74.90
R-403B	R-22 (56%)/R218(39%)/R290 (5%)	R-403B		3824.74.90
R-405A	R-22(45%)/R142b (42,5%)/R152(7%)/R318(5,5%)	R-405A		3824.74.90

Nombre/Grupo	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
R-407D	R134a/R125/R32	R-407D		3824.74.00
R-410A	R32/125	R-410A	2088	3824.74.00
R-410B	R32/125	R-410B		3824.74.00
R-413A(Isceon 49)	R134a/r218	R-413A		3824.74.00
R-417A(Isceon 59)	R125/R134a	R-417A		3824.74.00
R-422A(Isceon 79)	R125/R134a	R-422A		3824.74.00
R-422D(Isceon 29)	R125/R134a	R-422D		3824.74.00
R-424A	R125/134a	R-424A		3824.74.00
R507	R125/R143a	R-507A	3985	3824.74.00
R-508A	R23/116	R-508A		3824.71.00
R-513A		R-1234yf/R-134a	573	3824.74.00
R-449A		R-32/R-125/HFO-1234yf/R-134a	1397	3824.74.00
R-452A		R-32/R-125/HFO-1234yf	2140	3824.74.00
R-513A		R-1234yf/R-134a	573	3824.74.00
R-449A		R-32/R-125/HFO-1234yf/R-134a	1397	3824.74.00
R-452A		R-32/R-125/HFO-1234yf	2140	3824.74.00

Artículo 9. A los efectos de este reglamento se consideran sustancias alternativas no agotadoras de la capa de ozono (SAO) o que provocan bajo potencial de calentamiento global las siguientes.

Tabla 3. Refrigerantes con o sin Halógenos.

Nombre/Grupo	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
R-717	Amoníaco	NH ₃	0	--2814.10
R-600a	Iso-Butano	C ₄ H ₁₀	3	--2901.10
R-290	Propano	C ₃ H ₈	3.3	--2901.10
DR-2	HFO-1336mzz(Z)	CF ₃ CH ₂ CHF ₂	9.4	
	HFO-1234yf	CH ₂ =CFCF ₃	4	
	HFO-1233zd(E)		4,7 - 7	

Nombre/Grupo	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
	HFO-1234ze		6	
R-32/R-134a	HFO-1243zf/ R-32/R-134a		<150	
R-441A	R-441A		3,4	
	Agua nebulizada		0	
	Vapor (agua)		0	
	Gases comprimidos		0-1	
	Gases inertes		0-1	
	2-BTP		<1	
	Cetona fluoradas		<1	
	Metilal		<3	
R-744	CO ₂ (R-744)		1	
	CO ₂		1	
	Éter dimetílico		1	
	Generadores de gas inerte		1	
	Óxido de etileno (ETO)		1	
	Óxido de etileno (ETO)/CO ₂		1	
R-1270	Propileno		1,8	
	Ciclopentano		<25	
	Hidrocarburos		<25	
	Solventes de hidrocarburos/ oxigenados		<25	
	Formiato de metilo		<25	
	Pentano		<25	
	HFE-7200		59	
	HCFC-123		77	
	HCFC-225ca		122	
	HFC-152a		124	
	HFE-7100		297	
	HFE-7000 (347mcc3)		575	

Capítulo II. De los equipos y sistemas que contienen sustancias controladas por el Protocolo de Montreal

Nombre/Grupo	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
R-407D	R134a/R125/R32	R-407D		3824.74.00
R-410A	R32/125	R-410A	2088	3824.74.00
R-410B	R32/125	R-410B		3824.74.00
R-413A(Isceon 49)	R134a/r218	R-413A		3824.74.00
R-417A(Isceon 59)	R125/R134a	R-417A		3824.74.00
R-422A(Isceon 79)	R125/R134a	R-422A		3824.74.00
R-422D(Isceon 29)	R125/R134a	R-422D		3824.74.00
R-424A	R125/134a	R-424A		3824.74.00
R507	R125/R143a	R-507A	3985	3824.74.00
R-508A	R23/116	R-508A		3824.71.00
R-513A		R-1234yf/R-134a	573	3824.74.00
R-449A		R-32/R-125/HFO-1234yf/R-134a	1397	3824.74.00
R-452A		R-32/R-125/HFO-1234yf	2140	3824.74.00
R-513A		R-1234yf/R-134a	573	3824.74.00
R-449A		R-32/R-125/HFO-1234yf/R-134a	1397	3824.74.00
R-452A		R-32/R-125/HFO-1234yf	2140	3824.74.00

Artículo 9. A los efectos de este reglamento se consideran sustancias alternativas no agotadoras de la capa de ozono (SAO) o que provocan bajo potencial de calentamiento global las siguientes.

Tabla 3. Refrigerantes con o sin Halógenos.

Nombre/Grupo	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
R-717	Amoníaco	NH ₃	0	--2814.10
R-600a	Iso-Butano	C ₄ H ₁₀	3	--2901.10
R-290	Propano	C ₃ H ₈	3.3	--2901.10
DR-2	HFO-1336mzz(Z)	CF ₃ CH ₂ CHF ₂	9.4	
	HFO-1234yf	CH ₂ =CFCF ₃	4	
	HFO-1233zd(E)		4,7 - 7	

Nombre/Grupo	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
	HFO-1234ze		6	
R-32/R-134a	HFO-1243zf/ R-32/R-134a		<150	
R-441A	R-441A		3,4	
	Agua nebulizada		0	
	Vapor (agua)		0	
	Gases comprimidos		0-1	
	Gases inertes		0-1	
	2-BTP		<1	
	Cetona fluoradas		<1	
	Metilal		<3	
R-744	CO ₂ (R-744)		1	
	CO ₂		1	
	Éter dimetílico		1	
	Generadores de gas inerte		1	
	Óxido de etileno (ETO)		1	
	Óxido de etileno (ETO)/CO ₂		1	
R-1270	Propileno		1,8	
	Ciclopentano		<25	
	Hidrocarburos		<25	
	Solventes de hidrocarburos/oxigenados		<25	
	Formiato de metilo		<25	
	Pentano		<25	
	HFE-7200		59	
	HCFC-123		77	
	HCFC-225ca		122	
	HFC-152a		124	
	HFE-7100		297	
	HFE-7000 (347mcc3)		575	

Nombre/Grupo	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
R-407D	R134a/R125/R32	R-407D		3824.74.00
R-410A	R32/125	R-410A	2088	3824.74.00
R-410B	R32/125	R-410B		3824.74.00
R-413A(Isceon 49)	R134a/r218	R-413A		3824.74.00
R-417A(Isceon 59)	R125/R134a	R-417A		3824.74.00
R-422A(Isceon 79)	R125/R134a	R-422A		3824.74.00
R-422D(Isceon 29)	R125/R134a	R-422D		3824.74.00
R-424A	R125/134a	R-424A		3824.74.00
R507	R125/R143a	R-507A	3985	3824.74.00
R-508A	R23/116	R-508A		3824.71.00
R-513A		R-1234yf/R-134a	573	3824.74.00
R-449A		R-32/R-125/HFO-1234yf/R-134a	1397	3824.74.00
R-452A		R-32/R-125/HFO-1234yf	2140	3824.74.00
R-513A		R-1234yf/R-134a	573	3824.74.00
R-449A		R-32/R-125/HFO-1234yf/R-134a	1397	3824.74.00
R-452A		R-32/R-125/HFO-1234yf	2140	3824.74.00

Artículo 9. A los efectos de este reglamento se consideran sustancias alternativas no agotadoras de la capa de ozono (SAO) o que provocan bajo potencial de calentamiento global las siguientes.

Tabla 3. Refrigerantes con o sin Halógenos.

Nombre/Grupo	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
R-717	Amoníaco	NH ₃	0	--2814.10
R-600a	Iso-Butano	C ₄ H ₁₀	3	--2901.10
R-290	Propano	C ₃ H ₈	3.3	--2901.10
DR-2	HFO-1336mzz(Z)	CF ₃ CH ₂ CHF ₂	9.4	
	HFO-1234yf	CH ₂ =CFCH ₃	4	
	HFO-1233zd(E)		4,7 - 7	

Nombre/Grupo	Sustancia	Siglas Abreviadas	PCG a 100 años	Partida arancelaria
	HFO-1234ze		6	
R-32/R-134a	HFO-1243zf/ R-32/R-134a		<150	
R-441A	R-441A		3,4	
	Agua nebulizada		0	
	Vapor (agua)		0	
	Gases comprimidos		0-1	
	Gases inertes		0-1	
	2-BTP		<1	
	Cetona fluoradas		<1	
	Metilal		<3	
R-744	CO ₂ (R-744)		1	
	CO ₂		1	
	Éter dimetilico		1	
	Generadores de gas inerte		1	
	Óxido de etileno (ETO)		1	
	Óxido de etileno (ETO)/CO ₂		1	
R-1270	Propileno		1,8	
	Ciclopentano		<25	
	Hidrocarburos		<25	
	Solventes de hidrocarburos/oxigenados		<25	
	Formiato de metilo		<25	
	Pentano		<25	
	HFE-7200		59	
	HCFC-123		77	
	HCFC-225ca		122	
	HFC-152a		124	
	HFE-7100		297	
	HFE-7000 (347mcc3)		575	

Capítulo II. De los equipos y sistemas que contienen sustancias controladas por el Protocolo de Montreal

Artículo 10. Los siguientes son productos o equipos son controlados por el Protocolo de Montreal (Anexo D) y por este reglamento.

ANEXO D: LISTA DE PRODUCTOS Y EQUIPOS QUE CONTIENEN SUSTANCIAS CONTROLADAS

Productos	Número de la partida arancelaria
1. Equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones (estén o no incorporados a los vehículos)	8415.10
2. Equipos de refrigeración y aire acondicionado/bombas de calor domésticos y comerciales. Por ejemplo: • Refrigeradores • Congeladores • Deshumidificadores • Enfriadores de agua • Máquinas productoras de hielo • Equipos de aire acondicionado y bombas de calor	8415.82
3. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol	3208.10
4. Extintores portátiles	3813.00 8424.10
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes	8547.00
6. Prepolímeros	3909.00

TÍTULO III.
DE LAS PROHIBICIONES DE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y
EXPORTACIÓN DE EQUIPOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL
PROTOCOLO DE MONTREAL.

Capítulo I. Prohibiciones del uso sustancias controladas por el Protocolo de Montreal

Artículo 11. Se acogen la lista de sustancias prohibidas en el Protocolo de Montreal, según los tiempos establecidos y asumidos por la República Dominicana.

Artículo 12. Quedan prohibidas las actividades de producción, importación, exportación, reexportación y venta de sustancias y equipos que utilicen Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) listadas en el Párrafo I del Artículo 7 de este reglamento, agrupadas en los Anexo A: Grupo I (CFCs) y Grupo II (Halcones); Anexo B: Grupo I (Otros CFCs), Grupo II, Grupo III; Anexo E: Grupo I; y las Mezclas de refrigerantes que contengan SAO, incluidas en el Protocolo de Montreal.

Párrafo I: Se excluyen las actividades de uso crítico y desinfección en cuarentena, embarque y preembarque.

Párrafo II: Se excluye el uso de SAO procedentes de recuperación, reciclaje, regeneración y rehusó.

Párrafo III: Se excluye la exportación de SAO para fines de eliminación o disposición final.

Artículo 13. Queda prohibida la importación, exportación o reexportación y producción de equipos de refrigeración, climatización y acondicionamiento de aire (nuevos o usados), que utilicen los denominados Hidro-Cloro-Fluoro-Carbonos o HCFC como gas refrigerante, o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo C (Grupo I, Grupo II y Grupo III) del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Artículo 14. Queda prohibida la importación, exportación o reexportación, tanto pura como en mezcla, así como, las partes o equipos (nuevos o usados) que utilicen la sustancia 1,1 dicloro-1-fluoroetano, llamada comúnmente como Diclorofluoroetano o HCFC-141b, con No.CAS 1717-00-6 y No. ASHRAE R-141b, regulada en el Anexo C, Grupo I, del Protocolo de Montreal.

Párrafo: Se excluye la exportación de SAO para fines de eliminación o disposición final.

Artículo 15. No se comercializarán las espumas ni los polioles premezclados que contengan sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) o que generen gases de efecto invernadero (GEI), regulados por el protocolo de Montreal.

Párrafo I: La etiqueta indicará con claridad que la espuma o los polioles premezclados contienen Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO).

Párrafo II: En el caso de los paneles de espuma aislante, esta información figurará de forma clara e indeleble en la superficie de los mismos.

Artículo 16. Se prohíbe la instalación en el país de empresas que produzcan sustancias agotadoras de la capa de ozono sujetas al control de este reglamento.

Capítulo II. Sobre los aerosoles con sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 17. Se prohíbe en todo el territorio nacional la producción, importación y la comercialización de productos en aerosoles que contengan cualquiera de las sustancias que se indican a continuación:

Sustancia	Siglas Abreviadas
Triclorofluorometano	CFC-11
Diclorodifluorometano	CFC- 12
Clorotrifluorometano	CFC-13
Pentaclorofluoroetano	CFC-111
Tetraclorodifluoroetano	CFC-112
Triclorotrifluoroetano	CFC- 113
Diclorotetrafluoroetano	CFC-114
Cloropentafluoroetano	CFC-115
Tetraclorometano	Tetracloruro de Carbono
1,1,1 Tricloroetano	Metil Cloroformo
CH ₃ BR	Bromuro de metilo

Artículo 18. Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo 17, las especialidades farmacéuticas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y los aerosoles de uso técnico autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los cuales no exista en el mercado las sustancias alternativas a las citadas en el Artículo 17.

Párrafo: La excepción prevista en este artículo, será desautorizada una vez que existan y estén disponibles en el mercado las alternativas de dichos productos.

Artículo 19. Para obtener la autorización de producción, importación o de exportación de productos en aerosoles que contengan en su formulación sustancias agotadoras de la capa de ozono, las empresas interesadas deberán solicitar por escrito ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la justificación debidamente sustentada. Esta autorización será renovada anualmente mientras no existan alternativas

Artículo 20. Los importadores o exportadores de los productos exceptuados en el Artículo 18, notificarán anualmente las cantidades importadas o exportadas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo: Esta notificación será requisito indispensable a los fines de obtener la autorización correspondiente.

Artículo 21. Los equipos y sustancias importados que contengan en su formulación sustancias agotadoras de la capa de ozono, deben especificar en su etiqueta el nombre de dicha sustancia y la cantidad de cada componente.

Capítulo III. Sobre las prohibiciones de equipos consustancias controladas por el Protocolo de Montreal

Artículo 22. Queda prohibida la instalación de sistemas de aire acondicionado y de refrigeración que funcionen con CFC, en equipos o vehículos nuevos o usados.

Artículo 23. Queda prohibida la producción, importación o instalación de equipos o sistemas de climatización (aire acondicionado, refrigeración, aire acondicionado vehicular) nuevos o usados, que utilicen los denominados Hidro-Cloro-Fluoro-Carbonos o HCFC como gas refrigerante, o cualesquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo C (Grupos I, II y III) del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Artículo 24. Queda prohibida la disposición final de sistemas de climatización (equipos de refrigeración, aire acondicionado, equipos móviles y otros) que contengan SAO o gas de efecto invernadero regulados por el Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono.

Artículo 25. Se prohíbe la instalación de empresas que produzcan equipos que contengan Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO), prohibidas por el Protocolo de Montreal para la protección de la Capa de Ozono o este reglamento.

Capítulo IV. Sobre el manejo de sustancias controladas en la instalación de equipo, el mantenimiento y la disposición final

Artículo 26. Queda prohibida la liberación intencional de sustancias agotadoras de la capa de ozono o gases de efecto invernadero controlados por el Protocolo de Montreal. Sobre el manejo de inventarios existentes de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 27. Toda sustancia controlada por el Protocolo de Montreal será recuperada para su reutilización o su disposición final según lo establece este reglamento.

Artículo 28. Se podrá regenerar sustancias controladas que se encuentran en equipos o instalaciones en funcionamiento antes de entrar en vigencia la prohibición de las sustancias.

Artículo 29. Toda actividad de recuperación, reciclaje y regeneración será realizará por personas físicas o morales autorizadas y registrada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ese tipo de actividad.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL SISTEMA DE CUOTAS PARA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE EQUIPOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL.

Capítulo I. De las cuotas de importación y exportación de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 30. Quedan reguladas todas las actividades de producción, importación, exportación, reexportación y venta de las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) definidas en el Artículo 6 de este reglamento y agrupadas en el Anexo C: Grupo I, Grupo II y Grupo III sobre sustancias controladas (HCFCs); Anexo D: Sobre los Equipos y productos que contienen sustancias controladas especificadas en los anexos A, B, C, E y F; Anexo E: Grupo I sobre el Bromuro de Metilo y Anexo F: Grupo I y Grupo II, sobre sustancias controladas HFCs, incluidas en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

Artículo 31. Se establece la cuota de producción e importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono o generadoras de calentamiento global, reguladas por el Protocolo de Montreal Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

Artículo 32. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá y asignará las cuotas anuales nacionales de importación y de exportación de las sustancias agotadoras de la Capa Ozono (SAO), comunicándolas a la Dirección General de Aduana para su debido conocimiento y control.

Artículo 33. El PRONAOZ establecerá y mantendrá actualizada en una base de datos, el registro de importadores, exportadores, autorizados a importar, exportar, reexportar sustancias agotadoras de la capa de ozono agrupadas en los Anexo A: Grupo I (CFCs), Grupo II (Halcones); Anexo B: Grupo I (Otros CFCs), Grupo II y Grupo III; Anexo C: Grupo I, Grupo II y Grupo III; Anexo D; Anexo E: Grupo I sobre el Bromuro de Metilo y Anexo F: Grupo I y Grupo II, sobre los HFCs, incluidas en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

Artículo 34. El PRONAOZ asignará anualmente las cuotas para importadores/exportadores autorizados a importar/exportar sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

Párrafo I: Para la asignación de estas cuotas se tomará como base el promedio de las importaciones realizadas por las empresas, durante los últimos dos años.

Párrafo II: Las empresas importadores/exportadores autorizadas a importar/exportar sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el Protocolo de Montreal, que no utilicen su cuota asignada durante el año correspondiente, perderán automáticamente su categoría de empresa autorizada para el año siguiente.

Artículo 35. Mediante comunicación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las empresas importadores o exportadores autorizadas a importar o exportar

sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el Protocolo de Montreal, podrán transferir su cuota designada para el año correspondiente a otra empresa autorizadas a importar/exportar sustancias agotadoras de la capa de Ozono en donde se especifique la situación.

Párrafo: El PRONAOZ verificará la información y realizará las averiguaciones necesarias para validar la información.

Artículo 36. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a más tardar en el mes de octubre de cada año, verificará que cada importador autorizado a importar SAO, haya ejecutado su cuota asignada correspondiente al año en cuestión.

Párrafo: En caso de que algún importador autorizado, no haya ejecutado su cuota asignada para el año en cuestión, se autoriza al PRONAOZ a reasignar las mismas a otro/s importador/es autorizado, que así lo haya solicitado previamente y de acuerdo al orden de registro de la solicitud.

Capítulo II. Del Registro de nuevas empresas interesadas a importar o exportar equipos o sustancias controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

Artículo 37. Las empresas importadoras o exportadoras que no estén incluidas en el Registro de Importadores Autorizados a importar, exportar, reexportar equipos o sustancias agotadoras de la capa de ozono, y que estén interesadas en comercializar SAO, podrán solicitar su inclusión en el registro anual de importadores, mediante comunicación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, especificando el tipo de SAO y la cantidad que prevé comercializar.

Artículo 38. Cada dos años el PRONAOZ recalculará las cuotas de referencia de las empresas importadoras o exportadoras autorizadas a importar, exportar, reexportar equipos o sustancias agotadoras de la capa de ozono, sobre la base de la media anual de las cantidades legalmente comercializadas de sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el Protocolo de Montreal.

Artículo 39. El PRONAOZ mantendrá una base de datos con las solicitudes de las empresas importadoras o exportadores que no estén autorizados a importar, y que están interesadas en importar, reexportar, equipos o sustancias agotadoras de la capa de ozono, a la cual se le comunicará anualmente la disponibilidad o no de cuota para importar o exportar SAO.

Artículo 40. Anualmente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitirá el registro de importadores/exportadores actualizado a la Dirección General de Aduanas para fines de seguimiento y control.

Artículo 41. Toda persona física o moral incluida en el registro de importadores o exportadores autorizados, en correspondencia con las cuotas asignadas, están obligadas a obtener una autorización ambiental para la realización de cualquier operación de importación, exportación de las sustancias y mezclas que las contengan, así como de equipos o tecnologías que las utilicen, que otorgará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha solicitud se tramitará con al menos treinta(30) días laborables de antelación a la fecha prevista para el desaduanaje.

Artículo 42. El PRONAOZ, llevará las estadísticas de importación, exportación y producción de los equipos y Sustancias regulada por el Protocolo de Montreal, así como de los sustitutos.

Artículo 43. Toda persona física o moral que produzcan o importen equipos con sistemas que utilicen las sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el artículo 6 de este reglamento, que en sus procesos productivos, presten servicios con el empleo de las mismas, en fumigación para cuarentena, embarque y pre-embarque y usos críticos, deben informar al Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la producción real, el uso o destino final de las sustancias utilizadas y las disponibilidades o existencias de estos medios a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 44. El PRONAOZ llevará un registro estadístico de las cantidades de las sustancias o equipos listadas en el Artículo 6 de este reglamento, que sean importadas, exportadas, recicladas, regeneradas y sometidas a procesos de destrucción en el país.

TÍTULO V.

SOBRE EL CRONOGRAMA DE REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

Artículo 45. El Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mantendrá un programa anual para la disminución gradual del consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, hasta su eliminación en un 100% del consumo para el 1 de enero del año 2031.

Párrafo: Las medidas de disminución y limitación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, no serán aplicadas a las sustancias recuperadas para ser recicladas, regeneradas o destruidas dentro o fuera del país.

Artículo 46. Los niveles de disminución del consumo establecidos para las sustancias incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, hasta su eliminación en un 100% del consumo para el 1 de enero del año 2031, seguirán el plan de reducción que se indica a continuación:

- a) A partir del 1º de enero del año 2017 hasta el 1º de enero del año 2021, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, se reducirán un 25% del promedio de línea base de los años 2009, 2010 y 2011, con un promedio de reducción por año de un 5%.

- b) A partir del 1º de enero del año 2021, hasta el 1º de enero del año 2031 los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, se reducirán en un 100% del promedio de línea base de los años 2009, 2010 y 2011, con un promedio de reducción por año de un 7.5%.

Capítulo I. De la regulación de los hidrofluorocarbonos (HFC)[†]

Artículo 47. Se disminuirá el consumo establecido para las sustancias agotadoras de la capa de ozono y que provocan de calentamiento global incluidas en el anexo F, Grupos I y II, llamadas comúnmente **Hidrofluorcarbonos (HFC)**, hasta su eliminación en un 100% del consumo para el 1 de enero del año 2045, siguiendo el plan de reducción que se indica a continuación:

- a) A partir del 1º de enero del año 2029 hasta el 31 de diciembre del año 2034, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo F, Grupos I y II, se reducirán un 10% del promedio de línea base de los niveles calculados de HFC de los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% su nivel básico de consumo de HCFC.
- b) A partir del 1º de enero del año 2035 hasta el 31º de diciembre del año 2039, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo F, Grupos I y II, se reducirán un 30% del promedio de línea base de los niveles calculados de HFC de los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% su nivel básico de consumo de HCFC.
- c) A partir del 1º de enero del año 2040 hasta el 1º de enero del año 2044, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono y que provocan de calentamiento global indicadas en el anexo F, Grupos I y II, se reducirán un 50% del promedio de línea base de los niveles calculados de HFC de los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% su nivel básico de consumo de HCFC.
- d) A partir del 1º de enero del año 2045 en adelante, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo F, Grupos I y II, se reducirán un 70% hasta su eliminación total, del promedio de línea base de los niveles calculados de HFC de los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% su nivel básico de consumo de HCFC.

Capítulo II. De la asignación de cuotas para uso de hidrofluorocarbonos (HFC)

Artículo 48. El PRONAOZ, a partir del 1º de enero del año 2029 asignará anualmente las cuotas para importadores o exportadores autorizados a importar o exportar sustancias agotadoras de la capa de ozono y que provocan calentamiento global

[†]Este capítulo entrará en cumplimiento con la ratificación por parte del Estado Dominicano de la Enmienda de Kigali para el manejo de los Hidroclorofluorocarbonos (HFC).

incluidas en el anexo F, Grupos I y II, hasta su reducción de un 70% del consumo para el 1 de enero del año 2046.

Párrafo I: Para la asignación de estas cuotas se tomará como base el promedio de las importaciones de HFC realizadas por las empresas, durante los años 2020, 2021 y 2022.

Párrafo II: Las empresas importadores o exportadores autorizadas a importar o exportar sustancias agotadoras de la capa de ozono incluídas en el anexo F, Grupos I y II, del Protocolo de Montreal, que no realicen su importación asignada durante el año correspondiente, perderán automáticamente su categoría de empresa autorizada para el año siguiente.

TÍTULO VI.

DE LA SOLICITUD PARA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN DE EQUIPOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

Artículo 49. Para importar o re-exportar, cualesquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO); el interesado deberá solicitar autorización al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para poder retirar o enviar a través de la Dirección General de Aduanas los productos de referencia, especificando en tal solicitud, el tipo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, las cantidades anuales a importar o a re-exportar, el uso que se les va a dar y especificar el país de origen y destino de la sustancia a que se refiere la solicitud.

Capítulo I. De la solicitud y documentos requeridos para la importación

Artículo 50. Las empresas registradas como importadores o exportadores solicitarán por escrito la autorización correspondiente, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para importar, exportar o reexportar equipos o sustancias controladas por el protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono bien sea en forma pura o de mezcla.

Artículo 51. Los requisitos generales y documentación básica para solicitar una autorización para importar equipos o sustancias Artículo 6, bien sea en forma pura o de mezcla, sin perjuicio de cualquier otra que se requiera durante el proceso de autorización son las siguientes:

- a) Solicitud de importación debidamente firmada por el representante legal de la empresa.
- b) Nombre, denominación o razón social del importador
- c) Cantidad y tipo SAO a importar en kilogramos (incluyendo la contenida en equipos)
- d) Cantidad y tipo de equipos que utilizan SAO a importar
- e) País de origen equipo o sustancias SAO

- f) Empresa origen de equipos o SAO
- g) Nombre del puerto marítimo, terrestre o aéreo de entrada al país.
- h) Fecha en que se realizará la importación
- i) Bill of lading o documento de transporte marítimo
- j) Otra información que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estime conveniente.

Artículo 52. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá un registro electrónico para gestionar las cuotas y comercialización de las sustancias que estén reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), con arreglo al sistema de cuotas establecidos por el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Artículo 53. El Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para conceder una autorización de importación de equipos o sustancias SAO's en forma pura o en mezcla y después revisar la documentación de importación de SAO presentada por el importador autorizado, verificará que las cantidades a importar están dentro de la cuota anual autorizada para cada sustancia.

Párrafo: Las empresas con autorización de importación de equipos o sustancias SAO's en forma pura o en mezcla registradas en el registro de importadores/exportadores, que no hagan uso de su cuota asignada durante el año respectivo, no podrá acumularlo para el año siguiente.

Artículo 54. Las empresas interesadas en importar Bromuro de Metilo para el uso en fumigación de cuarentena, embarque, pre-embarque, desinfección de espacios cerrados y usos críticos, presentarán al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de Agricultura, con las cantidades a importar, a los fines de mantener actualizada la base de datos del Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ).

Capítulo II. De la solicitud y documentos requeridos para la exportación

Artículo 55. A los efectos de tramitar la solicitud de autorización de exportación o reexportación de equipos o sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), sin perjuicio de cualquier otra información que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estime conveniente, la empresa cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de exportación debidamente firmada por el representante legal de la empresa.
- b) Nombre, denominación o razón social del exportador
- c) Cantidad y tipo SAO a importar en kilogramos (incluyendo la contenida en equipos)
- d) Cantidad y tipo de equipos que utilizan SAO a exportar
- e) País de destino del equipo o Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO)

- f) Empresa origen de equipos o Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO)
- g) Nombre del Puerto Marítimo, Terrestre o aéreo de salida del país.
- h) Fecha en que se realizará la exportación.
- i) Certificado de análisis del tipo de equipos o sustancias, realizado por un gestor autorizado por el Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ).

Capítulo III. Del costo por emisión de la autorización para importar, exportar o reexportar equipos o sustancias en forma pura o en mezcla, reguladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 56. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá por resolución un costo administrativo por la emisión de la autorización a importar, exportar o reexportar equipos o sustancias SAO's en forma pura o en mezcla, reguladas por el protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO).

Artículo 57. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de aplicar una reducción progresiva de las cantidades de Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) que se comercializan en la República Dominicana, por medio de resolución dispondrá el cobro de una tasa administrativa a la importaciones, exportaciones o reexportaciones de los equipos o gases refrigerantes o sustancias enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) listada en este reglamento, como apoyo al costo de eliminación de estas sustancias según la tabla siguiente:

- a) **Para las sustancias o equipos que la contienen, enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal, se realizará el cálculo según la tabla siguiente:**
 - i. Un 9% del precio total CIF[‡] durante 2019
 - ii. Un 18% del precio total CIF durante 2020

Un 27% del precio total CIF durante 2021 y así sucesivamente, aumentando un 9% anual hasta el año 2030, para desincentivar el uso a nivel nacional de las sustancias dañinas al ozono y permitir paulatina la introducción de las sustancias o refrigerantes alternativos no dañinas al ozono y de bajo potencial de calentamiento global y equipos alternativos con bajo impacto ambiental y de alta eficiencia energética.

- b) **Para las sustancias enumeradas en el Anexo F, Grupos I, II del Protocolo de Montreal, se realizará el cálculo según la tabla siguiente[§]:**

[‡]Costo de la importación o exportación.

[§] Este Título entrara en vigencia con la ratificación por parte del Estado Dominicano de la Enmienda de Kigali para el manejo de los Hidrofluorcarbonos (HFC).

- i. Un 2% del precio total CIF durante 2031
- ii. Un 4% del precio total CIF durante 2032
- iii. Un 6% del precio total CIF durante 2033 y así sucesivamente, aumentando un 2% anual, hasta el año 2046, para desincentivar el uso a nivel nacional de las Sustancias HFC, no dañinas al Ozono pero de alto potencial de calentamiento global y permitir paulatina la introducción de las sustancias alternativas de bajo potencial de calentamiento global.

TÍTULO VII.

SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS EQUIPOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL.

Capítulo I. Para la verificación, uso y manejo por la importación y exportación de los equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 58. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el ente técnico encargado de otorgar autorización de desaduanaje de cualquiera de los equipos o sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, previo análisis técnico del producto, cumplimiento de los procedimientos establecidos y previo pago de la tasa administrativa, dispuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 59. Toda empresa importadora de equipos y Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) y gases de efecto invernadero regulada por el Protocolo de Montreal para la importación de gases refrigerantes de uso en refrigeración doméstica e industrial, realizarán los trámites correspondientes ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales vía el PRONAOZ, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Solicitud de verificación y análisis de la importación o exportación por un representante de la empresa.
- b) Factura comercial de la Dirección General de Aduanas. La cual contendrá razón social del importador, tipo y cantidad de las SAO a importar o exportar en kilogramos, País de origen, empresa origen, nombre del puerto marítimo, terrestre o aéreo de salida (origen) y entrada (destino) del país.
- c) Fecha en que se realizará la importación o exportación.

Artículo 60. El PRONAOZ designará un Analista Ambiental que se podrá hacer acompañar de un técnico autorizado en refrigeración, para verificar la calidad de la sustancia importada o exportada por medio de análisis cualitativo y cuantitativo, mediante un identificador/analizador electrónico de refrigerantes y se emitirá un acta

a la Dirección General de Aduana, indicando la aprobación o desaprobación de la importación o exportación realizada.

Artículo 61. El PRONAOZ coordinará con la Dirección General de Aduanas que todos los contenedores conteniendo gases y equipos con sustancias controladas por el Protocolo de Montreal que ingresen al país para su proceso de despacho o desaduanaje, sean excluidos de cualquier proceso especial (Canal verde o Naranja) realizado por dicha institución.

Artículo 62. El PRONAOZ en coordinación con las autoridades competentes, debidamente identificadas, podrá realizar inspecciones a fábricas, almacenes o establecimientos de venta o distribución de sustancias que afectan la capa de ozono.

Capítulo II. Del manejo de sustancias controladas introducidas al mercado nacional de manera irregular

Artículo 63. En caso de ingreso al país de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, no cuente con la autorización correspondiente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono, informará de la situación a la Dirección General de Aduana y a la empresa importadora para su manejo de acuerdo a las leyes nacionales.

Párrafo: En caso de devolución de la importación, el importador tendrá la obligación de retornar la mercancía al país de origen y cubrir los costos en base a lo establecido por las leyes y procedimiento de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 64. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y la Dirección General de Aduanas, la creación y establecimiento de un sistema interinstitucional para controlar, prevenir, combatir y sancionar el comercio ilícito de equipos y Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) reguladas por el Protocolo de Montreal, usando como instrumentos de control todas las disposiciones legales nacionales que se refieran a la materia.

Artículo 65. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá decomisar los equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, introducida ilícitamente en el mercado de la República Dominicana. Esto sin detrimento de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que conlleve el caso.

TÍTULO VIII.

MANEJO Y GESIÓN DE EQUIPOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL POR PARTE DE TECNICOS EN REFRIGERACION Y ACONDICIONMAIENTO DE AIRE

Artículo 66. Los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia de la Comisión Nacional para otorgar Licencias para ejercer la función de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRA) son los técnicos autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para manipular equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 67. La CONALTRAA se encargará de trabajar en coordinación con los Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire de la República Dominicana,

en favor de la protección de la Capa de Ozono y la disminución del calentamiento global, a través de la implementación de medidas que promuevan las buenas prácticas operacionales que aumenten la eficiencia y eficacia de los técnicos, para prevenir y minimizar los impactos ambientales negativos, asociados a las malas prácticas técnicas en cumplimiento de las leyes nacionales y el Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono.

Artículo 68. Toda empresa física o jurídica que maneje o utilice equipos o gases refrigerantes controlados por el Protocolo de Montreal, deberá contar con técnicos autorizados en refrigeración y aire acondicionado, que ostenten la Licencias emitida por la CONALTRAA.

Artículo 69. Todo Gestor Ambiental de SAO debe contar con autorización ambiente y los técnicos que manipulen las sustancias y equipos controlados por el Protocolo de Montreal deben contar con licencia del Conaltra.

TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS, DELITOS Y SANCIONES.

Capítulo I. De la devolución de sustancias controladas que violen los establecido en el presente reglamento

Artículo 70. La Dirección General de Aduanas tiene la facultad de devolver o reexportar aquellas mercancías que hayan sido ingresadas al país sin autorización o contraviniendo prohibiciones y regulaciones del Protocolo de Montreal, sus Enmiendas y este Reglamento.

Párrafo I. En caso de no ser factible la importación, el importador pagará el costo del procesamiento, tratamiento, empaque y disposición final que sea necesario.

Párrafo II. Todos los costos correrán por cuenta del importador.

Capítulo II. Faltas y delitos

Artículo 71. A los efectos de la aplicación de las sanciones por la inobservancia de este reglamento, se consideraran faltas de carácter administrativas, de maneras enunciativas no limitativas las siguientes:

1. Faltas Leves.

- a) Utilización de personal sin licencias para realizar los servicios de manejo de sustancia controladas por el Protocolo de Montreal.
- b) Utilizar los servicios de personas físicas o morales que no cuenten con los equipos adecuados o aptos para el manejo de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.
- c) Inobservancia de los procedimientos técnicos en el manejo y reciclaje de equipos y Sustancias regulada por el Protocolo de Montreal.
- d) Emisión deliberada de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, con masa inferior a 500kg.
- e) Inobservancia de las recomendaciones formuladas por la autoridad competente.

2. Faltas Graves

- a) Realizar una importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias controlada por el Protocolo de Montreal sin la autorización ambiental correspondiente.
- b) No informar las cantidades importadas, exportadas, reexportada y recicladas de equipos y sustancias controlada por el Protocolo de Montreal ante la autoridad competente.
- c) Inobservancia de la prohibición para producción e importación de productos aerosoles que contengan sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.
- d) Falta de la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que certifique estar exento de la prohibición para la fabricación e importación de aerosoles que contengan equipos y sustancias controlada por el Protocolo de Montreal por no estar disponible en el mercado las sustancias sustitutas.
- e) Falta del registro o registro incompleto de ventas de las empresas cuya actividad sea la comercialización de equipos y Sustancias regulada por el Protocolo de Montreal.
- f) Incumplimiento de la prohibición a la importación y ensamblaje de equipos y Sustancias regulada por el Protocolo de Montreal.
- g) Brindar información falsa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acerca de los equipos y sustancias regulada por el Protocolo de Montreal importadas, exportadas, reexportadas y otros datos relevantes.
- h) Falta del permiso expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la deposición o destrucción de SAO.
- i) Vender equipos y sustancias controlada por el Protocolo de Montreal a personas sin el conocimiento en el manejo de sustancias que afecten la Capa de Ozono.
- j) Inobservancia de las recomendaciones formuladas.
- k) Comercializar refrigerantes falsamente declarados y etiquetados como sustancias no controladas tales como hidrocarburos (propano, butano) o hidrofluorocarbonos (HFC-134a), e hidroclorofluorocarbonos (HCFC-22) o cualquier otra sustancia controlada por el Protocolo de Montreal.
- f) Emisión deliberada de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, en cantidad mayor a 500kg.

Artículo 72. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante violaciones cometidas a las disposiciones de este Reglamento y de acuerdo al acto cometido , procederá con las siguientes acciones estipulada en la Ley Orgánica de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un incumplimiento o infracción.

- b) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la infracción.
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la infracción.
- d) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya extendido para las empresas que provocan la infracción, el acto o el hecho contaminante o destructivo.

Párrafo: Estas sanciones también podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de este Reglamento.

Artículo 73. Ante cualquier inobservancia de prohibiciones de importación, exportación o reexportación contenida en este Reglamento, o incumplimiento del procedimiento respectivo, el ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cancelará el permiso de importación o exportación temporalmente hasta que el particular se regularice.

Capítulo III. Del conocimiento de las faltas, delitos y sanciones.

Artículo 74. Para los casos de introducción ilegal de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, la persona física o moral responsable de dicha importación será sometida a la justicia por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por intermedio de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría General de la República Dominicana para los fines procedentes.

Artículo 75. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, someterá a la Procuraduría General de la República Dominicana, para que sean sancionadas civil y penalmente:

- a) A las personas físicas o morales no autorizadas para la importación o exportación de equipos o sustancia controladas por el Protocolo de Montreal.
- b) Persona física o moral autorizada a producir, exportar o importar sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, que introduzcan sustancias sustitutas de SAO que viole lo establecido en este reglamento.

Párrafo: Esta sanción se aplicará sin perjuicio de ejecución de la sanción administrativa que imponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo IV. De la reconsideración o apelación de actos emitidos o sanciones impuestas con este reglamento

Artículo 76. La solicitud de reconsideración o apelación a los actos administrativos relacionados con este reglamento podrá interponerse ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a lo establecido en las Leyes pertinentes.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I. Generalidades

Artículo 77. Las empresas instaladas en el país a la fecha de publicación de este reglamento que produzcan dichos equipos deberán registrarse en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los fines de determinar si son elegibles para proyectos de reconversión cubiertos con recursos del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal o de otra institución de cooperación multilateral del Estado Dominicano.

Artículo 78. Se instruye al Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilar, inspeccionar y monitorear el uso y manejo de las sustancias fluoradas de considerable potencial de calentamiento atmosférico que figuran en el Anexo F (Grupo I y Grupo II, sobre sustancias controladas -Hidroclorofluorocarbonos o HFCs-) de la enmienda de Kigali del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), cuando estén contenidas en productos y equipos.

Artículo 79. Las empresas que reciclen o regeneren equipos y Sustancias regulada por el Protocolo de Montreal, para ser reutilizadas, bien sea en forma pura o de mezclas, presentarán ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales anualmente, todos los datos correspondientes a las cantidades recicladas o regeneradas, según se establece el Protocolo de Montreal y este reglamento.

Artículo 80. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará las visitas e inspecciones que estime convenientes para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 81. El PRONAOZ, supervisará la aplicación y los efectos del presente Reglamento teniendo en cuenta la información relativa a la comercialización, importación, exportación y reexportación de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, disponible de conformidad, así como cualquier otra información pertinente que le remita la Secretaría del Ozono.

Artículo 82. El PRONAOZ publicará un informe de evaluación de la prohibición de cualquiera de los equipos y Sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, en que considere, en particular, la disponibilidad de alternativas, rentables, técnicamente viables, energéticamente eficaces y fiables, de los equipos y Sustancias a que se refiere este reglamento.

Artículo 83. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará informes periódicos en que se evalúe el método de asignación de cuotas, y trate en particular de los efectos de una asignación gratuita de cuotas, de los costes de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 84. Se instruye al PRONAOZ coordinar los trabajos y actividades requeridos para el cumplimiento de la presente reglamento, conjuntamente con la Dirección General de Aduanas (DGA) y los proveedores, importadores o exportadores de estas sustancias y equipos involucrados.

Artículo 85. EIPRONAOZ asegurará una participación equilibrada de los representantes de todas las empresas importadoras de equipos y Sustancias regulada por el Protocolo de Montreal para la importación, uso de gases.

Artículo 86. El PRONAOZ en un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de publicación de este reglamento, evaluará las disposiciones técnicas contenidas en este reglamento a los efectos de adecuar a la mayor conformidad con la realidad ambiental, de la salud y la socioeconomía del país, en atención a la dinámica científica y técnica y a las decisiones de las partes del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal y de sus enmiendas, aprobadas, conforme a la Constitución, las leyes, Decretos y resoluciones nacionales.

Artículo 87. La verificación del cumplimiento de lo resuelto en el presente reglamento será ejercida por Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades correspondientes, conforme a las funciones legales y reglamentarias propias de cada cual. Para tal efecto el Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono podrá realizar visitas de control y verificación a los sitios de producción o comercialización de los equipos o productos cuya producción e importación es objeto de control mediante el presente reglamento.

Artículo 88. En caso de violación a las disposiciones contempladas en el presente reglamento, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá las medidas preventivas y sancionatorias de lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y las normas y reglamentos que la complementan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de dichas violaciones.

Nada escrito después art. 88, final del documento.